



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

///nos Aires, 26 de septiembre de 2015, siendo las 1.15 hs.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente acción de hábeas corpus que lleva el N° 56.451 del sistema informático de causas y que tramita por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°1, Secretaría N°105;

Y CONSIDERANDO:

Los hechos denunciados:

Se inician las presentes actuaciones con motivo de la presentación efectuada por los Dres. Ricardo Richiello, Co-Titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación; Nicolás Laino, Coordinador del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación; y Héctor Animal Copello, Co-Titular de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación.-

En su presentación afirman que "...Durante los días 18/08, 20/08 y 16/09 del corriente año distintos agentes del Programa contra la Violencia Institucional y de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación mantuvieron entrevistas con la población trans alojada en el Complejo I (Módulo 6) y en el Complejo IV del Servicio Penitenciario Federal, dirigidas a indagar en sus condiciones de detención y en su relación con las fuerzas de seguridad..."-.

"...En ese marco, se recibieron testimonios que hablan de graves situaciones experimentadas en las Unidades 28 y 29 del Servicio Penitenciario Federal, en oportunidad de ser alojadas cuando asisten a comparendos judiciales. Varias personas entrevistadas señalaron que al llegar a las mencionadas Unidades son sometidas a exámenes corporales y requisas degradantes e invasivos, que son llevados a cabo por agentes penitenciarios masculinos, sin intervención del personal sanitario o médico. Asimismo, también indicaron que no es infrecuente que se les requiera el desnudo parcial o íntegro, y que en ocasiones son maltratadas verbalmente y observadas por varias

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

personas...”.-

“...Quienes pasaron por esta situación la han relatado con profundo malestar: “es horrible”, la pasé “re mal”, es un “ataque psicológico”, dijeron. Señalaron que no siempre hay personal médico, y que las revisan los propios agentes penitenciarios masculinos. Respecto al modo en que se dan los exámenes y requisas, algunas mencionaron que son desnudadas “por completo, incluso la ropa interior”, mientras que otras señalaron haber sido desnudadas en partes, pudiendo conservar la ropa interior baja pero no la alta. De manera frecuente, indicaron que estas prácticas se dan no sólo sin intervención del personal sanitario, sino también en presencia de varios agentes masculinos o con la puerta abierta mientras el resto transita, en condiciones de nula privacidad. No hay posibilidad de negarse, ni incluso de taparse las “partes íntimas”, según relató una de las personas entrevistadas. ...”.-

“...Asimismo, también mencionaron que a esta secuencia se añade una tónica general burlesca y humillante, que se manifiesta a través de comentarios discriminatorios y ofensivos hacia ellas (“ahí viene el puto”, “ahí viene tu mujer”), o a través de pronombres masculinos que violan su identidad de género auto-percibida...”.-

“...Si bien el panorama señalado varía de acuerdo con la experiencia personal de cada una de las entrevistadas, de los testimonios recabados se desprende como supuestos recurrentes en las Unidades 28 y 29 del SPF: (a) el examen y requisa por parte de agentes penitenciarios masculinos, y no por personal médico o sanitario; (b) la presencia de varias personas; (c) el desnudo forzado y, en ocasiones, íntegro y (d) la existencia de un contexto general ofensivo, degradante y de invasión a la privacidad...”.-

Las medidas realizadas:

En primer lugar se procedió a la ratificación de la presente acción de hábeas corpus en la persona del Dr. Nicolás Laino, Defensor Oficial a cargo del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

Nación, quien agregó que "...a raíz de una serie de visitas que junto a los funcionarios/as de la Comisión sobre Temáticas de Género y del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación de la cual soy parte, realizamos durante el último mes a las personas trans detenidas en el Complejo Penitenciario Federal I (Módulo 6) y en el Complejo Penitenciario Federal IV, con el objeto de monitorear en profundidad sus condiciones de detención y posibles situaciones que pudieran implicar un menoscabo a sus derechos fundamentales, surgió un relato conteste respecto al modo en que son examinadas y requisadas al ingresar a las Unidades 28 y 29 del SPF, cuando deben comparecer ante la autoridad judicial. De los distintos testimonios recabados, se desprende que estas prácticas por lo general consisten en el sometimiento a desnudos íntegros o parciales por orden de agentes penitenciarios masculinos, en ocasiones sin presencia de personal médico o sanitario. También los relatos indicaron que incluso han llegado a participar en estas situaciones hasta cuatro agentes penitenciarios, y que los exámenes corporales y requisas no siempre son realizados a puerta cerrada, de modo que cualquier persona que circule por los pasillos de dichos lugares de detención puede observarlos. Finalmente, indicaron que de manera usual estas instancias están acompañadas de insultos, burlas, malos tratos verbales y expresiones discriminatorias relacionadas con su identidad y expresión de género.-

En base a los términos de la denuncia formulada el suscripto se hizo presente junto con la Secretaria del Tribunal, Dra. Lorena Lindheimer y el Dr. Nicolás Laino en la sede de la unidad 28 del S.P.F. En dicha unidad y en presencia del auxiliar de requisa Cristian Medina (Legajo 41624) y el Ayudante de 4ta. y encargado de requisa, Lucas Valenzuela (Legajo 37026), se procedió a tomar vistas fotográficas del sector en el que fueron requisadas [REDACTED] y [REDACTED] provenientes del Complejo Penitenciario Federal I del S.P.F., observándose que se trata de una celda de pequeñas dimensiones. Se verificó en dicho momento, que personal

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

médico femenino se encontraba revisando a una persona detenida de sexo masculino, la celda estaba a puertas abiertas y la persona con su torso desnudo. A preguntas que se le formularon al encargado de requisa, informó que las internas mencionadas más arriba, fueron requisadas en primer término, por él y el auxiliar Medina, para luego ser revisadas por el Dr. Walter Laenge (MN 112.370), encontrándose además presente en dicha revisión, la Dra. Galarza Maidana (MN 147.689, aclarando que la Unidad no cuenta con scanner para efectuar dichas revisiones. Asimismo, hizo saber que la unidad cuenta con dos cámaras que graban el momento en que ingresan las internas y el lugar en el que son revisadas.-

Dichas grabaciones como así también las actas de requisa y médicas fueron incorporadas también a las presentes actuaciones.-

Posteriormente fue escuchada la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó su intención de interponer una acción de "Habeas Corpus" explicando que "que cada vez que soy trasladada desde el complejo en el cual me encuentro alojada a la Unidad 29 o 28 del S.P.F. por algún comparendo judicial, me someten a exámenes corporales y requisas degradantes que son llevadas a cabo por agentes penitenciarios masculinos, sin intervención del personal sanitario o médico. Dichas requisas se realizan en celdas a puertas abiertas y delante de todo el personal. Que incluso en algunas ocasiones debo desnudarme total o parcialmente y que no siempre hay personal médico. Ello además, implica que en algunas ocasiones soy maltratada verbalmente, insultada, y observada por varias personas. En lo que respecta al traslado realizado en el día de la fecha hacia la Unidad 28 S.P.F., refiere que al ser ingresada fue requisada por personal del servicio penitenciario, "no quisieron meter en unos cuartos pequeños con olor, y pedimos estar juntas, en una celda más grande, y ahí nos hicieron caso", "nos desnudaron por completo, es decir, sin ropa interior, nos revisaron prenda por prenda, me hicieron estirar las manos, dar vueltas, girar, y ponerme en cucullas y todas esas cosas, no me tocaron, pero sí me insultaron. En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

la Unidad 29 me tocan, supuestamente para requisar, me revisan analmente". Que al momento de la requisa en el día de la fecha "me revisaron con la puerta abierta y me dijeron puto, ándate a tu país, que quienes me requisaron fueron quienes me insultaron, reitero me dijeron puto, velludo, entre otras cosas. Finalmente, refiere que todo lo relatado ocurre porque no respetan su identidad de género, "es discriminación lo que hacen y abuso de poder".-

La interna [REDACTED] también fue escuchada en esta acción, manifestando la misma que "deseaba interponer la presente en virtud de que cada vez que me trasladan desde el complejo de Ezeiza donde estoy alojada a la Unidad 29 o 28 del S.P.F. por algún comparendo judicial, me someten a exámenes corporales y requisas degradantes que son llevadas a cabo por celadores penitenciarios masculinos, sin intervención de personal sanitario o médico. Dichas requisas se realizan en celdas a puertas abiertas y delante de todo el personal. Que incluso en algunas ocasiones soy maltratada verbalmente, insultada, y observada por varias personas, me hacen ponerme en cuclillas, me dicen barbaridades. En relación a la Unidad 28 y a su traslado efectuado en el día de la fecha, manifestó que fue requisada por personal del servicio penitenciario. Primero me llevaron a una celda chica, donde había un médico y una médica, pensé que me iban a revisar, pero sin embargo, me reviso un celador, allí me desnudaron, me hicieron sacar corpiño, bombacha y medias y cuando me estaba empezando a vestir se llenó de grises, es decir, vino todo el servicio penitenciario a verme, hasta quienes me trajeron, los del módulo 6 y me miraban. Luego de eso me llevaron a una celda donde estuve con el resto de mis compañeras. Nadie me insulto, ni me agredió y/o solo se pararon frente mío a mirarme. Finalmente indicó que todo lo relatado ocurre porque me discriminan, me miran como si fuese de otro mundo".-

La interna [REDACTED] dijo que deseaba interponer acción de habeas corpus "en virtud de que cada vez que es trasladada, mayormente a la Unidad 29 por algún comparendo judicial, me someten a

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

exámenes corporales y requisas degradantes que son llevadas a cabo a puertas abiertas, con dos o tres policías de sexo masculino que miran y a veces sin médico. Puntualmente indica, me hacen hacer poses y que me abra las nalgas para que vean si tengo algo en la cola. Que incluso en algunas ocasiones me verduguean, diciéndome agachate o haciéndome abrir las nalgas. Además me maltratan verbalmente, dicen frases tales como puto de mierda y sidoso de mierda. En lo que respecta al traslado realizado en el día de la fecha a la Unidad 28 del S.P.F. refiere que al ser ingresada fue requisada por personal del servicio penitenciario, hoy nos trataron bien, ni bien entramos nos quisieron poner en lugares “buzones” con olor feo separadas, pero logramos estar todas juntas”.-

También fue escuchada la interna [REDACTED]

[REDACTED] quien dijo que deseaba interponer la presente acción de habeas corpus “en virtud de que cada vez que me trasladan desde el complejo I donde estoy alojada a la Unidad 29 o 28 del S.P.F. por algún comparendo judicial, me someten a exámenes corporales y requisas degradantes que son llevadas a cabo por agentes del servicio penitenciario federal masculino, sin intervención del personal sanitario o médico. Dichas requisas se realizan en celdas a puertas abiertas y delante de todo el personal, “viene todo el personal a mirarnos cuando nos sacamos la ropa”. Que incluso en algunas ocasiones debo desnudarme totalmente, me hacen inclinar, ponerme boca abajo. Ello además, implica que en algunas ocasiones soy maltratada verbalmente, insultada, me dijeron puto sidoso, que hacen acá porque no se vuelven a su país”. Aclara que es portadora de H.I.V. Que ello ocurrió varias veces y que una de esas veces, más precisamente, el 25 de agosto del corriente año, fue en la Unidad 29 del S.P.F. En lo que respecta al traslado realizado en el día de la fecha hacia la Unidad 28 S.P.F., refiere que al ser ingresada fue requisada por personal del servicio penitenciario, “primero me llevaron a una celda, donde había un médico, quien me sacó la ropa y me preguntó a que venía, le dije que eran mis cosas privadas y no se las podía comentar, y ahí el médico me dijo “cállate la boca” y haciéndome ademanes “de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

cómo ándate a la mierda” se fue y me dejó ahí esperando, grité que quería ir a declarar, a reintegro”. “Antes de que me vea el médico me quiso requisar personal del servicio penitenciario, es decir, dos personas pero yo no me dejé y luego vino el médico, quien me revisó y me hizo desvestir”. “Que nadie me insultó, ni me maltrato”. “Que mientras me revisaba el médico hoy los encargados pasaban y me miraban y estaban las dos personas de requisa que intentaron revisarme pero yo no me dejé”. Finalmente, refiere que todo lo relatado ocurre porque “me discriminan totalmente por ser homosexual”.-

Ante ese panorama, en los términos del art. 14 de la ley 23.098 se llevó a cabo la audiencia de hábeas corpus, en la cual los Defensores Oficiales, en primer término, el Dr. Nicolás Laino junto al Dr. Ricardo Richiello; ratifican la presentación efectuada y solicitan se dé cumplimiento a cada una de las solicitudes efectuadas en la presentación luciente a fs. 1/11, a la vez que solicitan se establezca un estricto protocolo para que los exámenes corporales de visu sean estrictamente por cuestiones sanitarias, que se realicen con reglas elementales de pudor y privacidad, que solamente sean efectuados por personal de salud y que se evite cualquier tipo de presencia ajena a esa especialidad, especialmente personal de seguridad de género opuesto, al igual que el personal médico o de sanidad, evitándose los desnudos totales, íntegros.-

Solicitaron que se tomen los recaudos necesarios, libres de todo trato discriminatorio. Todo ello, en virtud de que los sucesos, materia de examen, están probados a partir del testimonio de las beneficiarias de la presente acción, quienes brindaron su versión en el día de la fecha, de allí surgen los derechos que se le afectan, a su integridad personal, tratos degradantes hacia sus personas, privacidad y no discriminación.-

El Sr. representante del Ministerio Público Fiscal. Dr. Alberto Vasser manifestó que acompaña la presentación de la defensa, efectuando algunas aclaraciones: 1) que se disponga un estricto cumplimiento y acatamiento a las disposición de la Ley de identidad de género, 26.743, resaltando lo dispuesto en

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (aote mi) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

sus artículos 1, 2, 7, 12 y 13 sin dejar de mencionar la expresa referencia que hace en cuanto al trato digno de la identidad de género adoptada.-

Por otro lado, la Fiscalía resalta y quiere incorporar disposiciones del informe 38/96 caso 10.506 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al trato que debe dispensarse en materia de requisas. Así, destaca el informe la prohibición de toda medida de carácter degradante; señala asimismo, la existencia de otros medios técnicos, menos invasivos y estigmatizantes en materia de requisa. Debe observarse siempre que la Convención Americana en el artículo 5, referido al tratamiento humanitario y el art. 11 en cuanto prevé la protección de la honra y de la dignidad, razón por la cual la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposiciones reconocidas en la Convención sin discriminación alguna.-

Señaló además, que conforme surge del citado informe el ejercicio de la autoridad pública tiene límites que derivan del hecho de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana. De ese modo, el derecho a tratamiento humanitario no puede ser suspendido incluso en circunstancias extremas. En cuanto a la requisa en sí, aclaró que ésta debe cumplir con los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida y la participación de profesionales de la salud, más aún, cuando se trate de requisas de carácter invasivo con la estricta observancia de seguridad e higiene dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona.-

Destacó las disposiciones del art. 5 de la Convención en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas, o tratos crueles o inhumanos degradantes. Resaltó que la medida debe ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo, no debe existir medida alternativa alguna y debe ser realizada únicamente por personal de la salud. En el caso que se trae a conocimiento corresponde que la ley de género antes mencionada sea analizada en conjunto con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

las disposiciones de los artículos 107 y 108 del Decreto-Ley 412/58, en cuanto establece que las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino, lo cual, no excluye que por razones profesionales funcionarios del sexo masculino en particular médicos desempeñen sus tareas en dichos establecimiento. Ningún funcionario del sexo masculino podrá ingresar en dependencias de un establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo. En ese marco, las mismas disposiciones de la ley 20.416 establecen en su art. 35 inciso "d" que es obligación de los agentes penitenciarios observar para con las personas confiadas a su custodia, un trato digno y respetuoso de los derechos humanos.-

Agregó algunas consideraciones efectuadas por el Dr. Fayt en su voto del fallo "Arena, María y otro" en tanto sostuvo que si la persona es inviolable y está protegida tan ampliamente por la Constitución es porque ha sido considerada en toda la extensión de sus atributos: su consciencia, su cuerpo, su propiedad, su hogar.-

Por ello, consideró que ante el planteo efectuado estamos frente a un daño concreto y grave que requiere urgente remedio, entiende que la inspección corporal invasiva debería realizarse cuando no haya alternativa, realizada por un profesional de la salud preferentemente médico y del mismo sexo que la persona inspeccionada, caso contrario, por una de distinto sexo, con presencia obligatoria de personal del servicio penitenciario, más precisamente, del área de requisa del mismo sexo que el requisado, ello, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 1 incisos A y B y art. 13 de la Ley 26.743 y tratados internacionales aplicables al caso.-

Asimismo, consideró que la cantidad de personal penitenciario en las áreas de requisa debe ser proporcional a la cantidad de internos para garantizar seguridad en el desarrollo de la medida, respetando los derechos de la persona para preservarlos de la exhibición a terceros. En cuanto a la necesidad de la requisa, entendió que éstas deben ser por reglas superficiales, salvo que sea para

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

constatar lesiones o por razones debidamente fundadas que ameriten la intromisión, tratando de evitar prácticas abusivas y violatorias de derechos y garantías, de lo contrario, se estaría denegando el correspondiente acceso a la justicia que le corresponde a la persona, por todo lo expuesto, solicitó que se dispongan las medidas señaladas y aquéllas que vuestra señoría estime pertinentes a efectos de evitar la afectación de los derechos fundamentales de las peticionantes.-

Raquel Asensio, Coordinadora del área de género de la Defensoría General, en el mismo sentido que lo expusieron los defensores oficiales, “ratifica la presentación efectuada en la fecha, más precisamente, en que se dé cumplimiento a lo solicitado en el punto V de la misma. El primer punto, tiene que ver con la prohibición absoluta de los desnudos, por la falta de necesidad en la requisa en las unidades mencionadas, teniendo en cuenta la afectación desproporcionada que tiene la población trans, que es históricamente discriminada justamente por no presentar el estereotipo que se espera de la corporalidad, justamente por la identidad de la persona, todo esto trae aparejado un deber calificado en la realización de las tareas por la requisa cuestionada, por eso considera que deben prohibirse los desnudos totales en cualquiera de estas situaciones. Solicita además, que se realicen requisas por cuestiones de seguridad, con los medios electrónicos disponibles -scanner- por cuestiones de salud y que las realizaciones médicas sean practicadas por profesionales de la salud, de la identidad de género que elija la persona a ser revisada”.-

Bárbara Franco, Subsecretaria Letrada, coordinadora del área de violencia e instituciones de encierro del Procuvin, manifestó como parte del Ministerio Público, que “se adhiere al planteo efectuado por el Dr. Vasser, en cuanto a los estándares humanos mínimos que hacen a la integridad humana reconocidos por los protocolos internacionales mencionados por el Representante del Ministerio Público Fiscal”.-

Finalmente, concedida la palabra al Prefecto Licenciado Jorge Luis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

Vassilion, Director del Servicio Central de Alcaldías, entre las cuales dependen la Unidad 28 y 29 del S.P.F. refirió en primer término “que no hay protocolo específico para el presente caso”.-

“Los ingresos de los detenidos que ingresan al servicio central de alcaldías se rigen conforme a la norma de procedimiento de la Corte Suprema, tanto los internos que vienen de comisaría, como los de comparendos de las distintas unidades son registrados por personal médico y personal penitenciario que cumple la función de auxiliar de requisa. Estos controles se realizan en un sector íntimo, en forma individual, a los efectos de evitar cualquier vulneración de la persona humana, tanto en la Unidad 28 del S.P.F. como en la Unidad 29 del S.P.F... El servicio de alcaldía cuenta con un médico y un enfermero las 24 horas del día, cumpliendo la función específica de médico de guardia, razón por la cual, los detenidos no tendrían la elección de elegir un médico que lo revise, teniendo personal de sexo masculino y femenino”.-

“Para el caso particular del motivo del habeas corpus, las detenidas son alojadas en un lugar diferenciado del resto de la población penal, misma situación se realiza con internos que ingresan con resguardos físicos, o que hayan pertenecido a alguna fuerza de seguridad o que el mismo detenido solicite ser alojado en forma diferenciada, volviendo al procedimiento de ingreso, todos los detenidos son registrados por personal de requisa en presencia de personal de salud, en un lugar acondicionado al efecto”.-

“En el caso de personal femenino detenido, es requisada por personal del servicio penitenciario femenino, y personal masculino, homosexual, trans, son requisados por personal masculino de requisa. El personal de requisa realiza la misma sobre las prendas de los detenidos, para lo cual se les hace sacar prenda por prenda. Desde la dirección nacional del servicio penitenciario se está trabajando en un protocolo de ingreso para las detenidas trans, homosexuales, dicho proyecto estaría terminado en un plazo aproximado de 30 días conforme lo expuesto por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Emiliano

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

Blanco. En todo momento se resguarda la integridad y la dignidad de las personas en base a las academias y charlas con el personal penitenciario respecto a buenas prácticas basadas en los que respecta a los derechos humanos”.-

Valoración:

Ahora bien, así expuestos los hechos denunciados por los Dres. Ricardo Richiello, Co-Titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación; Nicolás Laino, Coordinador del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación; y Héctor Aníbal Copello, Co-Titular de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación y habiéndose practicado las diligencias probatorias detalladas en el capítulo que antecede, como así también celebrada la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, considero que me encuentro en condiciones de decidir en la presente acción de habeas corpus, en los términos del art. 17 de la ley 23.098.-

En tal sentido, adelanto desde ya que de todo lo actuado y teniendo en cuenta el estrecho margen de actuación que abre este proceso sumario, algunas de las cuestiones introducidas por las partes no han podido verificarse fehacientemente, como el caso de los malos tratos, insultos, afirmaciones discriminatorias etc., que han sido puestas en conocimiento por los presentantes y por las internas que fueran escuchadas en el día de la fecha, por lo que si bien tales extremos no pueden ser incluidos en la materia de análisis de la presente acción de habeas corpus, oportunamente se extraerán testimonios de las presentes actuaciones a los efectos de ser remitidos a la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que se desinsacule el Juzgado que deberá entender en la investigación de los delitos de acción pública denunciados, que encuadrarían, en principio, en el delito tipificado por el art. 144 bis, inciso 3º del Código Penal.-

Sin embargo, existen aspectos de la presentación que han quedado en evidencia en el curso de éste rápido proceso y que a mi criterio resultan lesivos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

de las condiciones en que se encuentran cumpliendo la prisión las internas que fueran escuchadas en esta acción, como así también el resto de la población del colectivo "trans" (travesti, transexual, transgénero) que se encuentra bajo la misma situación, en los términos del art. 3 inciso 2º de la ley 23.098, es decir, se pudo confirmar que la modalidad o práctica a través de las que se practican las requisas personales a los internos "trans", constituye un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que se cumple su privación de la libertad, por lo cual habré de adoptar medidas inmediatas tendientes a la cesación de los actos lesivos denunciados.-

En tal sentido, el resultado de las inspecciones oculares que también fueran realizadas en la fecha, permitieron confirmar los extremos de la denuncia originaria, ya que se corroboró, en primer lugar, a través de los dichos de las internas escuchadas, la modalidad degradante a la que son sometidas en cada ocasión en que resultan trasladadas a las Unidades 28 y 29 del S.P.F.-

Por otra parte, mediante la inspección ocular realizada en la fecha, se pudo comprobar que las mentadas internas fueron revisadas por personal de requisa no profesional de la salud, que fueron obligadas a desnudarse con el argumento de requisar sus ropas ante la posibilidad de que portaran algún objeto extraño, lo cual a su vez fue confirmado por las actas de requisa labradas ante la autoridad penitenciaria, que fueron agregadas en autos y dan cuenta de la intervención de personal de requisa exclusivamente en dicho acto.-

La circunstancia antes apuntada no fue ni siquiera negada por la autoridad penitenciaria que fuera convocada a la audiencia de habeas corpus celebrada en el día de la fecha, pues el Prefecto Licenciado Jorge Luis Vassilion, Director del Servicio Central de Alcaldías, entre las cuales dependen la Unidad 28 y 29 del S.P.F., confirmó que la requisa fue efectuada en los términos expuestos por los presentantes de la acción, me refiero concretamente a la realización de la requisa personal por parte de personal penitenciario no médico ni profesional de la salud, como así también que las requisadas fueron desnudadas para revisar sus

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

vestimentas.-

También se acreditó mediante sus propios dichos que si bien se encuentra en proyecto de elaboración, por parte de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal Argentino, un protocolo de ingreso de internos “trans”, hasta el día de la fecha no cuentan con ninguna normativa que regule la situación especial de este colectivo de personas.-

Con esto quiero decir que ya la discusión trasunta el aspecto estrictamente ontológico, pues los hechos denunciados han sido corroborados plenamente y no existe discusión alguna al respecto.-

Solamente restaría evaluar si el cuadro fáctico verificado resulta compatible con un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención en los términos del art. 3 inc. 2º de la ley 23.098, tal como lo postulan los denunciantes, tratándose entonces de una discusión puramente jurídica.-

Las prácticas denunciadas, que se verifican respecto de la población “trans” (travesti, transexual y transgénero) en oportunidad de ser alojadas cuando asisten a comparendos judiciales, consistentes en el sometimiento a exámenes corporales y requisas degradantes e invasivas, realizados por agentes penitenciarios masculinos, sin intervención del personal sanitario o médico, en las que son obligadas a desnudarse parcial o íntegramente frente a los ojos de terceras personas, entre otras cosas, constituye una flagrante violación al derecho a la dignidad humana.-

Dworkin afirma respecto del concepto de dignidad humana que, *“...el derecho de una persona a que se la trate con dignidad es el derecho a que otros reconozcan sus intereses críticos genuinos: que reconozcan que es el tipo de criatura y que se encuentra en la posición moral con respecto a la cual es intrínseca y objetivamente importante la forma en que transcurre su vida...”* (Dworkin, El dominio de la vida, una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual, 1994, citado por Gustavo Arocena en “Principios básicos de la ejecución de la pena privativa de la libertad”, Editorial Hammurabi, año 2014,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

página 308).-

Por tal razón, podemos concluir que el concepto de dignidad humana tiene una doble visión que debe ser considerada en todos los casos, por un lado la mirada de quien realiza una conducta violatoria de la dignidad del otro, como así también la perspectiva del titular del derecho a ser tratado dignamente.-

La dignidad es propia de la condición humana y por lo tanto no constituye un valor exclusivamente subjetivo, sino que también obliga a los terceros a respetar dicha condición, sobre todo cuando se da la particular situación que el tercero resulta el propio Estado, quien en el caso de personas privadas de la libertad reviste la posición de garante de su vida como también de su integridad física y psíquica.-

Las prácticas denunciadas constituyen, como mínimo, una afectación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad humana y a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes, protegidos por el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y por el art. 16 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, instrumentos que han sido incorporados al texto constitucional (art. 75 inc. 22 CN).-

En el fallo Vera Vera y otra vs. Ecuador, sentencia del 19 de mayo de 2011 de la CIDH se dijo “...Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el art. 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de la privación de la libertad excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención...”.-

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

Creo que sin lugar a dudas las conductas denunciadas constituyen un trato que resulta degradante, humillante y ajeno a los protocolos internacionales que rigen la materia específica, someter a una persona a una requisita corporal a la vista de todos, independientemente del sexo de la misma, obligándola a desnudarse y exhibirse, en muchas ocasiones por personal penitenciario carente de título de profesional médico o sanitario constituye un trato vejatorio, al cual se le suma como condición agravante el hecho que la persona que se encuentre sometida al mismo se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, que hace casi nulas las posibilidades de defenderse de dicho agravio, por las particulares condiciones en la que se encuentra en ese momento.-

No resulta necesario repetir la cantidad de material bibliográfico ni la doctrina y jurisprudencia internacional que citaron los defensores en su presentación, pero parece útil remarcar sus afirmaciones en cuanto a que “...Los desnudos han sido objeto de especial preocupación por parte de la jurisprudencia internacional, en aspectos que son trasladables a la presente acción. A modo de ejemplo, en el caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) consideró que las personas detenidas que fueron sometidas durante un prolongado período a desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio a su dignidad personal (véase Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25/11/2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 305). Allí también se indicó que, en particular, las mujeres detenidas fueron víctimas de violencia sexual porque durante la referida desnudez fueron constantemente observadas por hombres de las fuerzas de seguridad (Ídem, párr. 306). En ese orden, la Corte consideró que las condiciones de detención y tratamiento a las que fueron sometidas las personas detenidas constituyeron una violación a los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ídem, pár. 333)...”.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

Considera el suscripto que la situación antes expuesta resulta perfectamente equiparable a aquellas personas que resultan transexuales, travestis o transgénero. La ley 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012, establece en su artículo 1º que "...Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo a su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad..."-.

En este sentido, se tuvo por comprobado en esta acción de habeas corpus que las internas que fueron derivadas a la Unidad 28 del S.P.F. no fueron tratadas acorde a su identidad sexual y que dicha situación también sería aplicable a aquellas reclusas que ingresan normalmente a la Unidad 29 del S.P.F., lo cual constituye una flagrante violación a lo normado en los arts. 1º y 12º de la ley 26.743, pues han sido sometidas a requisas corporales innecesarias y ajenas a los fines de seguridad que rige dicha práctica, han sido sometidas a desnudos públicos parciales o totales, habrían sido insultadas y maltratadas verbalmente de una forma tal que no se respeta su condición sexual, dicha circunstancia, como así también la revisión que hicieran de las mismas el personal penitenciario no capacitado adecuadamente para atender a su condición, constituye un agravamiento de las condiciones de su detención, por tal razón resulta necesario adoptar las medidas necesarias y urgentes para hacer cesar dicho estado, fundamentalmente a través de las medidas que más adelante serán detalladas.-

No resulta ocioso destacar también que la propia ley penitenciaria argentina incluye en su texto varias disposiciones tendientes a resguardar, por diversos medios, el estatus del recluso como ser dotado de una dignidad merecedora de respeto incondicional. El art. 9º de la ley 24.660 establece que la ejecución de la pena "...estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes..."; "...Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las otras que pudieren corresponder..."-.

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

El art. 70 de la ley 24.660 establece “los registros en las personas de los internos...los recuentos y las requisas..., se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto de la dignidad humana...”.-

A su vez el art. 163 de la ley 24.660 establece que, para el caso de las visitas en penales, “...El registro, dentro del respeto de la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces...”. De esto último podemos concluir que el visitante a un penal, quien -en principio- frente a la situación del interno no se encuentra en la situación de vulnerabilidad de éste último, cuenta con las garantías al respeto de su dignidad humana por una norma como la citada, caería de maduro que aquél que se encuentre justamente detenido (y consecuentemente en una situación de mayor vulnerabilidad) debieran tener -por lo menos- iguales o mayores garantías a la tutela de su dignidad, sobre todo en el caso de personas que integran el colectivo denominado “trans” y que, por dicha condición, se encuentran más expuestas a prejuicios y maltratos en el contexto de una sociedad carcelaria evidentemente machista.-

El sometimiento a desnudos forzosos, con la participación de varias personas y en condiciones de nula privacidad, como forma de burla u observación de las modificaciones de la apariencia o de la función corporal mediante medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, así como también a través de la vestimenta, el modo de hablar y/o los modales resulta también una conducta que, claramente, afecta la dignidad humana y viola los principios consagrados en los arts. 1 y 12 de la ley 26.743 respecto a la tutela del derecho a la identidad de género.-

Distintos organismos internacionales se han pronunciado sobre el nivel de exposición de la población “trans” (LGBTI) a la violencia, a los abusos y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

a la discriminación. Este año el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recordó, con cita a la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, que "...las personas que no tienen una orientación heterosexual, o cuya expresión de género no encaja exactamente en las categorías de mujeres y hombres, son vulnerables a los abusos dirigidos específicamente contra ellas tanto por el personal de los centros de reclusión como por otros internos" (véase ACNUDH, *Informe sobre Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/29/23, 4/05/2015, párr. 36). También la Comisión IDH ha expresado que la población LGTBI está expuesta a una mayor violencia durante la privación de libertad, incluida aquella de carácter sexual (véase Comisión IDH, *Comunicado de Prensa N° 53/15*, 21/05/2015).-

Como corolario de todo lo antes expuesto, considero que las prácticas denunciadas y corroboradas afectan las condiciones de privación de libertad, puesto que los exámenes y requisas no se utilizan como mecanismos de última ratio y ante situaciones de necesidad, resultando severamente desproporcionadas.-

La seguridad penitenciaria o la protección de las propias personas detenidas, tienen que limitarse a situaciones de necesidad, apelando en todos los casos a las alternativas menos lesivas, empleando modalidades que lesionen derechos humanos fundamentales, puesto que si no se convierten en un mecanismo para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos (véase Comisión IDH, *Informe Temático en las Américas sobre Personas Privadas de Libertad*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64, 31/12/2011, párrs. 419 y 425) y en tal sentido, como lo hacen los presentantes, cabe recordar que nuestro país ya ha sufrido una condena internacional por los exámenes corporales y requisas invasivas en el ámbito penitenciario sin intervención de profesionales de la salud (véase CIDH, *X e Y vs. Argentina*, Informe N° 38/96, Caso 10.506, 15/10/1996).-

Los actos corroborados constituyen formas de violencia de género,

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

agravadas por ser perpetradas por funcionarios del Estado contra personas que se encuentran bajo su custodia y en situación de especial vulnerabilidad. Frente a ello, el Estado tiene un deber de debida diligencia estricta, a fin de investigarlas y hacerlas cesar, bajo riesgo de incurrir en responsabilidad internacional si no lo hace (véase ACNUDH, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, óp. cit., párr. 13).-

En tales condiciones, de conformidad con los argumentos antes expuestos y dándose en el caso el supuesto previsto en el art. 3 inc. 2 de la ley 23.098 es que;

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCION DE HABEAS

CORPUS interpuesta por los doctores Dres. Ricardo Richiello, Co-Titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación; Nicolás Laino, Coordinador del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación; y Héctor Aníbal Copello, Co-Titular de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, por darse los supuestos previstos en el art. 3 inc. 2º de la ley 23.098.-

II) ORDENAR LA CESACION INMEDIATA DEL ACTO

LESIVO de conformidad con lo normado en el art. 17 inc. 4º de la ley 23.098, para lo cual se librará oficio al Sr. Director del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Emiliano Blanco y al Sr. Director del Servicio Central de Alcaidías del Servicio Penitenciario Federal, Prefecto Licenciado Jorge Luis Vassilion haciéndoseles saber lo aquí resuelto, para lo cual se adjuntará copia de la presente.-

III) HACER SABER al Sr. Director del Servicio Penitenciario

Federal, Dr. Emiliano Blanco y al Sr. Director del Servicio Central de Alcaidías del Servicio Penitenciario Federal, Prefecto Licenciado Jorge Luis Vassilion que en el plazo de cinco días hábiles, deberán arbitrarse los medios necesarios para que, en el caso de ingreso para comparendos judiciales de personas "trans" (transexuales, travestis o transgénero) y -por razones estrictamente de seguridad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

penitenciaria y/o de los internos- resulte necesario practicar requisas personales en forma invasiva, se adopten los siguientes recaudos:

1) Que tales requisas sean practicadas exclusivamente por personal penitenciario profesional de la salud -médico y/o sanitario-;

2) En casos de necesidad fundada, cuando sea necesario practicar un registro táctil sobre los requisados, se haga sobre las prendas de vestir y prescindiendo de los desnudos totales y parciales, previa consulta a la persona involucrada respecto de su preferencia sobre la identidad de género de quien lo llevará a cabo, respetando en todo momento la intimidad del requisado.-

De igual manera, en situaciones en las cuales deba procederse al examen físico para constatar lesiones en estos casos, deberá garantizarse:

1) La participación exclusiva de personal médico o sanitario y sólo en la cantidad estrictamente necesaria para llevar a cabo la diligencia;

2) La prohibición de desnudos íntegros y parciales;

3) La consulta a la persona involucrada respecto de la preferencia sobre la identidad de género de la persona que hará el examen y;

4) La disposición en el ámbito de la unidad penitenciaria de un espacio adecuado que resguarde la privacidad del acto de requisa.-

Por otro lado, deberá informarse en igual lapso:

A) Sobre la posibilidad de implementar medios tecnológicos que puedan suplir la necesidad de realizar requisas corporales a los internos, como ser mediante el uso de "scanners" o aparatos electrónicos que se adecúen a los más altos estándares en materia de salud.-

B) Sobre el estado de avance en la elaboración de los protocolos de ingreso específicos para el tratamiento de detenidas "trans" (transexuales, travestis, transgénero) como así también sobre las medidas o propuestas posibles para abordar la capacitación del personal penitenciario para el tratamiento de estos casos.-

IV) EXTRAER TESTIMONIOS DE LA PRESENTE

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

ACCION DE HABEAS CORPUS, los cuales serán remitidos a la Sala de Sorteos de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que mediante el sorteo de estilo se desinsacule el Juzgado de Instrucción que deberá entender en la investigación de los delitos de acción pública que de la misma se desprenden y que encuadrarían -en principio- en el delito tipificado por el art. 144 bis, inciso 3° del Código Penal.-

V) IMPONER LAS COSTAS AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, en aplicación de las reglas de la derrota, de conformidad con lo normado en el art. 17 inciso 5° de la ley 23.098.-

Notifíquese mediante correo electrónico en el día de la fecha y líbrese los oficios de estilo.-

Ante mí

En la misma fecha se cumplió con todo lo ordenado. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 1
CCC 56451/2015

Fecha de firma: 26/09/2015

Firmado por: HERNAN MARTIN LOPEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: LORENA DAMIANA LINDHEIMER, SECRETARIA AD HOC



#27503791#140197050#20150926013102933

